



**Gobierno
de La Rioja**

Presidencia y Justicia

Muro de la Mata 8
28071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Dirección General del
Deporte e IRJ

ELECCIONES A LA FEDERACIÓN RIOJANA DE KARATE 2016

ACTA Nº 1 DE LA JUNTA ELECTORAL

ASISTENTES:

D. JESUS GURIDI EZQUERRO
(Presidente)

D. JOSÉ VICENTE RUIZ SÁENZ
(Secretario)

D. JORGE BELLOSO FONTECHA

En Logroño, siendo las 10:00 horas del día 15 de septiembre de 2016, se reúnen las personas indicadas al margen, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1º) Resolución de las reclamaciones al censo electoral

2º) Notificaciones y recursos

3º) Ruegos y Preguntas

1º) Resolución de reclamaciones al Censo electoral

Reunida la Junta electoral designada por el Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2016 (BOR del 17 de agosto) se procede al examen de las reclamaciones formuladas y a la resolución de las mismas.

Primero.- Estamento de Entidades Deportivas

A.- Formulan reclamación en tiempo y forma

- 1.- Club Sankukai
- 2.- Palacios Arnaez Pablo

B.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones desestimatorias

I.- Reclamación nº 1

1º El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que serán consideradas electoras y elegibles las entidades deportivas que en la fecha de la convocatoria figuren inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja y se encuentren afiliadas a la Federación Riojana de Karate en la temporada 2015 y haberlo estado en la 2016.

2º.- El artículo 117 de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de la Comunidad Autónoma de la Rioja dispone que el Registro del Deporte de la Rioja, que será gestionado por la consejería competente en

materia deportiva, tiene por objeto la inscripción y anotación de los actos hechos y documentos que afectan al ámbito del deporte conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

3.- el artículo siguiente, el 118. señala que serán objeto de inscripción las creación de las federaciones y de los clubes deportivos de la Rioja.

4.- La inscripción en el citado registro, conforme al artículo 120 produce efectos constitutivos y de reconocimiento oficial respecto de las entidades deportivas riojanas objeto de inscripción.

5.- La resolución del Consejero de Políticas Sociales, familia, igualdad y Justicia que acuerda la constitución e inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja del Club Sankukai tiene fecha, y así consta, 28 de enero de 2016, circunstancia que hace improcedente la inclusión de dicho club en el censo de entidades deportivas en tanto que los efectos constitutivos comienzan con dicha resolución y por tanto no alcanzan a la temporada 2015 imprescindible para la citada inclusión.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad **DESESTIMAR la reclamación formulada por el Club Sankukai**

II.- Reclamación nº 2

1.- Formula el reclamante D. Pablo Palacios Arnáez reclamación solicitando la exclusión del censo de Entidades Deportivas de la entidad deportiva que relaciona en su escrito, con base en la falta de pago a la Federación de la cuota del citado club correspondiente la temporada 2015.

2º El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que serán consideradas electoras y elegibles las entidades deportivas que en la fecha de la convocatoria figuren inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja y se encuentren afiliadas a la Federación Riojana de Karate en la temporada 2015 y haberlo estado en la 2016.

3.- El artículo 11 de los Estatutos de la Federación Riojana de Karate señala que la condición de miembro se pierde por baja voluntaria del interesado, sanción disciplinaria de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o por disposición legal

4º De conformidad con dicho artículo cualquier impago de la cuotas correspondiente, aprobada por el órgano federativo competente de dicha entidad deportiva, en el caso de producirse, podría ser causa de la apertura de un expediente al objeto proceder a su baja de la federación, pero siempre a través de un procedimiento garantizando la audiencia de interesado y por tanto la posibilidad de defensa.

El impago supone por sí solo la existencia de un crédito acreedor de la federación respecto al club, y la causa de inicio de un procedimiento de pérdida de la afiliación pero en modo alguno la baja automática sin mediar notificación ni procedimiento alguno. Resulta necesario acreditar al menos una mínima actividad reclamatoria previa a un procedimiento de baja.

5.- No solo no consta la existencia de un procedimiento conducente a baja de la entidad cuya exclusión se reclama, sino que la misma entidad forma parte como miembro de pleno derecho de la Asamblea de la Federación Riojana de karate, tal y como consta en las actas de este órgano relativas al año 2016, hecho este que no puede entenderse salvo desde la plena afiliación de la entidad.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad **DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Pablo Palacios Arnaez**

Segundo.- Estamento de Deportistas

A.- Formulan reclamación en tiempo y forma

1.- Palacios Arnaez Pablo

B.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones desestimatorias

I.- Reclamación nº 1

1.- Formula el reclamante D. Pablo Palacios Arnáez reclamación solicitando la exclusión del censo, de los deportistas que relaciona en su escrito, con base en la falta de pago a la Federación de la cuota de la licencia correspondiente la temporada 2015.

2.- El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor, expedida u homologada por la Federación Riojana de Karate correspondiente a la temporada 2016, y haberlo estado en la 2015.

3.- El requisito exigido es por tanto, del tenor literal de precepto indicado, la posesión de la licencia deportiva, cuestión esta que debe ser objeto de examen en primer lugar.

4.- Consta en la documentación obrante en esta Junta electoral que la deportista cuya exclusión se solicita, participó en el curso de arbitraje para titulación y reciclaje convocado el 22 de junio de 2015, celebrado el 3 de octubre del citado año, y cuyas actas se firman el 20 de octubre, reciclando la titulación de Juez Nacional B.

5.- Entre los requisitos necesarios para poder participar en el citado curso lo era estar en posesión de licencia federativa en vigor, circunstancia ésta que introduce una presunción de posesión de licencia, puesto que sin ella no era posible participar. Pero a mayor abundamiento consta igualmente la participación de dicha deportista en el campeonato regional absoluto en la modalidad de Katas femenino, y tampoco hubiera podido participar de no ser poseedora de licencia en vigor.

6.- Respecto al segundo de los deportistas cuya exclusión se solicita se ha aportado y consta entre la documentación obrante, un justificante de ingreso en la cuenta de la Federación Riojana de Karate, de fecha 8 de mayo de 2015, ingreso que efectúa el club al que pertenece el deportista indicando expresamente el concepto "cinco licencias", y al que acompaña un escrito de igual fecha bajo el concepto reafiliaciones en el que recoge nominalmente los cinco deportistas y que comprende nominalmente el que interesa el reclamante excluir.

7.- La realización de los ingresos bancarios, por el concepto cuotas de licencias de los deportistas, efectuadas por los clubes en los que están integrados, en lugar de manera individual y personal, puede producir de manera ocasional errores. En el presente caso y en función de la documentación obrante cabe establecer una presunción a favor del deportista, en tanto que también se ha acreditado por éste que en el año 2016, año que no discute el reclamante, se procedió exactamente de igual forma, ingreso bancario de 12 licencias realizado por el club de procedencia, y escrito de dicho club relacionado nominalmente a los mismos.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Pablo Palacios Arnaez

Tercero.- Estamento de Técnicos

A.- Formulan reclamación en tiempo y forma

- 1.- Acin Lafuente Pineda
- 2.- Arce Zubiría Juan Carlos
- 3.- Bueno Cortés Ignacio
- 4.- Escalera Roldán Juan Carlos
- 5.- López Leri José Luis
- 6.- Mainar Molinés Héctor
- 7.- Martínez de Quel Pérez Oscar
- 8.- Martínez Turza Enrique
- 9.- Mayora Rodal Nestor
- 10.- Moreno Carrillo José Antonio
- 11.-Pérez Rábanos José Luis

- 12.-Rodriguez Castel Roberto
- 13.- Sancristobal Calderón Raúl
- 14.- Tomas Ventosa Jaime
- 15.- Velilla Fuentes Santiago
- 16.- Ibáñez Moro Rafael

B.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones estimatorias

I.- Reclamación nº 1 al 15 ambas incluidas

1º El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que los representantes de los técnicos y entrenadores serán elegidos por y entre los que posean tal condición, sea cual fuere su categoría, reconocida por la Federación Riojana de Karate, en la temporada 2016, y que lo hayan sido en la 2015.

2º.- El artículo 2 de los estatutos de La Federación Riojana de Karate dispone que la regulación jurídica de dicha federación comprende los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.

3º. La Real Federación Española de Karate aprobó y se encuentra en vigor el Reglamento de la Escuela Nacional de Preparadores, norma que regula la citada materia.

4º El artículo 24 dispone que los títulos de la Escuela Nacional de Preparadores son los siguientes

- Monitor
- Entrenador Regional
- Entrenador Nacional

El citado artículo en su apartado e) dispone además que las Escuelas Autonómicas de Preparadores podrán organizar los niveles de Monitor y Entrenador Regional.

Además en su artículo 34 establece las titulaciones de carácter reglado conforme al R.D. 594/94 de titulaciones deportivas, y que en la modalidad de Karate alcanza tres niveles de enseñanza.

- Técnico Deportivo Elemental
- Técnico Deportivo de Base
- Técnico Deportivo Superior

5º.- La documentación aportada en la reclamación acredita la posesión de la titulación descrita y por tanto habilitante para ser incorporado al censo.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad ESTIMAR la reclamación formulada por:

- 1.- Acin Lafuente Pineda**
- 2.- Arce Zubiría Juan Carlos**
- 3.- Bueno Cortés Ignacio**
- 4.- Escalera Roldán Juan Carlos**
- 5.- López Leri José Luis**
- 6.- Mainar Molinés Héctor**
- 7.- Martínez de Quel Pérez Oscar**
- 8.- Martínez Turza Enrique**
- 9.- Mayora Rodal Nestor**
- 10.- Moreno Carrillo José Antonio**
- 11.-Pérez Rábanos José Luis**
- 12.- Rodriguez Castel Roberto**
- 13.- Sancristobal Calderón Raúl**
- 14.- Tomas Ventosa Jaime**
- 15.- Velilla Fuentes Santiago**

C.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones desestimatorias

II.- Reclamación nº 16

1.- Formula D. Rafael Ibáñez Moro escrito solicitando que desea que sea verificado el cumplimiento de requisitos necesarios para formar parte del censo, de los técnicos que relaciona en el documento que adjunta, y que de no cumplir los mismos sean excluidos.

2.- El artículo 16 del Reglamento Electoral aprobado por resolución del Consejero de Políticas Sociales, Familia Igualdad y Justicia de fecha 9 de agosto de 2016 señala en su apartado 1 párrafo tercero que el escrito de recurso deberá ser formalizado expresando el nombre, apellidos y DNI del recurrente, el acto contra el cual lo interpone, los motivos del recurso, la petición concreta que se formule, y las pruebas que presente.

3.- Atendiendo al tenor literal del escrito presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, cabe apreciar de manera inicial la falta de adecuación del mismo con los requisitos señalados en citado artículo 16 1 párrafo tercero del Reglamento electoral.

- a) No hay un acto expresamente recurrido. No se recurre una inclusión por considerarla indebida, sino que se insta una acción revisora de carácter general de una parte del censo que es ajena al objeto y a la naturaleza de este recurso.
- b) Como consecuencia de lo referido en el apartado anterior, el recurrente tampoco indica la motivación concreta de la impugnación, es decir la causa del recurso, todo ello como lógica de una petición revisora pero no impugnatoria.
- c) La petición concreta en su tenor literal es "comprobar la titulación así como el correspondiente ingreso de las licencias federativas" de las personas que relaciona.
- d) Tampoco presenta documento o prueba alguna.

4.- Todo lo expuesto hace decaer el recurso formulado, pero a mayor abundamiento es necesario incidir en lo siguiente. Para la elaboración del censo esta Junta electoral, con fecha 18 de agosto de 2016, remitió a todas las entidades deportivas afiliadas en dicha fecha a la Federación Riojana de Karate un escrito en que se les proponía colaborar en la elaboración de los censos electorales facilitándoles un correo electrónico a través del cual podrían aportar toda la información que considerasen procedente conforme a su interés.

De igual forma y con base en el apartado 9 de la resolución de 9 de agosto de 2016 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, la Junta Electoral realizó ante la Federación Riojana de Karate las acciones pertinentes para obtener documentación, recordando que conforme a lo dispuesto en el 41 de los estatutos de la Federación Riojana de Karate corresponde a la Secretaría General expedir certificaciones y llevar los libros de registro y los archivos de la federación.

Con toda la información y documentación obtenida y contrastada se elaboró el censo electoral inicial, del que forma parte y están incluidos los técnicos relacionados en el escrito de reclamación.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Rafael Ibáñez Moro

Cuarto.- Estamento de Árbitros

A.- Formulan reclamación las siguientes personas

- 1.- Acin Lafuente Pineda
- 2.- Apellániz Espiga Ángel Javier
- 3.- Bueno Cortés Ignacio
- 4.- Eguizabal Ramirez Fco. Javier
- 5.- García Martín Andrés
- 6.- García Martín Daniel
- 7.- González Valdivielso Marcos
- 8.- Ibáñez Moro Rafael

- 9.- Ibáñez Sáenz-Torre Rodrigo
- 10.- Lázaro Pérez Javier
- 11.- López Lerí José Luis
- 12.- Lou Cecilia Inmaculada
- 13.- Lozano Martínez Diego
- 14.- Martín Martínez Juan Andrés
- 15.- Molina Jiménez José
- 16.- Moreno Carrillo José Antonio
- 17.- Ordovas Muñoz Jara
- 18.- Rodríguez Castel Roberto
- 19.- Sáenz Morón Carlos
- 20.- Sanz Aylagas Juan Manuel
- 21.- Sota García Rosario Isabel
- 22.- Tello Gracia Victor
- 23.- Velilla Fuentes Santiago
- 24.- Vicario Tejada Encarna

B.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones estimatorias

I.- Reclamaciones nº 5,6,7,10,13,18 y 19

1º El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que los representantes de los jueces y árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición, sea cual fuere su categoría, reconocidas por la Federación Riojana de Karate, en la temporada 2016 y que lo hayan sido en la 2015.

2º.- El artículo 2 de los estatutos de La Federación Riojana de Karate dispone que la regulación jurídica de dicha federación comprende los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.

3º. La Real Federación Española de Karate aprobó y se encuentra en vigor el Reglamento del Departamento Nacional de Arbitraje, norma que regula la citada materia.

4º.- El meritado reglamento señala en su artículo 24 que la cartilla de arbitraje es el documento oficial donde deberán registrarse la asistencia a los cursos de actualización y la participación en los Campeonatos Oficiales Autonómicos y Nacionales.

5º.- El artículo 38 dispone que las titulaciones capacitan para arbitrar en el año de su obtención, desde la fecha de expedición del título, y los dos años periodos anuales siguientes, imponiendo la obligación de proceder a la actualización de dicha titulación dentro del último año de vigencia, actualización que comprenderá un nuevo periodo temporal de dos años.

6º.- Han aportado la documentación que acredita la participación del reclamante en cursos de actualización en el año 2014 ó 2015, que extenderían su vigencia a las temporadas 2015 y 2016 necesarias para poder ser incluidos en el censo electoral

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad ESTIMAR la reclamación formulada por:

- 5.- García Martín Andrés**
- 6.- García Martín Daniel**
- 7.- González Valdivielso Marcos**
- 10.- Lázaro Pérez Javier**
- 13.- Lozano Martínez Diego**
- 18.- Rodríguez Castel Roberto**
- 19.- Sáenz Morón Carlos**

C.- Fundamentos de Derecho de las reclamaciones desestimatorias

II.- Reclamaciones nº 1,3,4,9,11,12,15,16,17,20,21,22,23 y 24

1º El artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que los representantes de los jueces y árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición, sea cual fuere su categoría, reconocidas por la Federación Riojana de Karate, en la temporada 2016 y que lo hayan sido en la 2015.

2º.- El artículo 2 de los estatutos de La Federación Riojana de Karate dispone que la regulación jurídica de dicha federación comprende los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.

3º. La Real Federación Española de Karate aprobó y se encuentra en vigor el Reglamento del Departamento Nacional de Arbitraje, norma que regula la citada materia.

4º.- El meritado reglamento señala en su artículo 24 que la cartilla de arbitraje es el documento oficial donde deberán registrarse la asistencia a los cursos de actualización y la participación en los Campeonatos Oficiales Autonómicos y Nacionales.

5º.- El artículo 38 dispone que las titulaciones capacitan para arbitrar en el año de su obtención, desde la fecha de expedición del título, y los dos años periodos anuales siguientes, imponiendo la obligación de proceder a la actualización de dicha titulación dentro del último año de vigencia, actualización que comprenderá un nuevo periodo temporal de dos años.

6º Es por ello que los árbitros jueces que no hayan obtenido la titulación o actualizado la misma dentro de dicho periodo no podrán ser convocados como tales. Es así que se impone por tanto la obligación de actualización como requisito necesario para mantener la condición de árbitro.

7º.- La participación en los cursos de titulación y de actualización también puede acreditarse a través de las actas de los citados cursos en las que consten tanto su inclusión como la titulación concreta obtenida/actualizada, o mediante las actas de campeonatos o competiciones del calendario oficial donde acredite su intervención como árbitro.

8º.- La documentación aportada en la reclamación se limita a un título anterior al año 2014 sin que conste ni se halla aportado la cartilla de arbitraje u otro documento, donde pudiera acreditarse la participación del reclamante en cursos de actualización en el año 2014 ó 2015, que extenderían su vigencia a las temporadas 2015 y 2016 necesarias para poder ser incluidos en el censo electoral, o su participación en calidad de árbitro en competiciones de ambos años que también habilitarían para ser incorporado al censo.

9º.- Es lo cierto que las titulaciones no prescriben, pero es igualmente cierto que la necesidad de adaptarse a los cambios y variaciones de carácter técnico en la normativa que regula competiciones y campeonatos impone, y así lo establece la normativa citada, la obligación de actualizar los conocimientos mediante a asistencia a cursos con la vigencia descrita, cursos de titulación y de actualización que consta en la documentación obrante haberse organizado y realizado por la Federación Riojana de Karate..

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por:

- 1.- Acin Lafuente Pineda**
- 3.- Bueno Cortés Ignacio**
- 4.- Eguizabal Ramirez Fco. Javier**
- 9.- Ibáñez Sáenz-Torre Rodrigo**
- 11.- López Lerí José Luis**
- 12- Lou Cecilia Inmaculada**
- 15.- Molina Jiménez José**
- 16- Moreno Carrillo José Antonio**
- 17.- Ordovas Muñoz Jara**

- 20.- Sanz Aylagas Juan Manuel**
- 21.- Sota García Rosario Isabel**
- 22.- Tello Gracia Victor**
- 23.- Velilla Fuentes Santiago**
- 24.- Vicario Tejada Encarna**

II.- Reclamación nº 2

1.- Formula D. Ángel Javier Apellániz Espiga escrito solicitando la exclusión en el censo de árbitros de los relacionados en su escrito en tanto que sostiene que cuando participaron en el curso de titulación y arbitraje organizado por la federación Riojana de Karate en el año 2015 tenían 17 años, cuando la edad necesaria para formar parte del curso era de 18 años.

2.- El artículo 16 del Reglamento Electoral aprobado por resolución del Consejero de Políticas Sociales, Familia Igualdad y Justicia de fecha 9 de agosto de 2016 señala en su apartado 1 párrafo tercero que el escrito de recurso deberá ser formalizado expresando el nombre, apellidos y DNI del recurrente, el acto contra el cual lo interpone, los motivos del recurso, la petición concreta que se formule, y las pruebas que presente.

3.- En primer lugar cabe indicar que el recurrente no aporta prueba alguna que acredite la edad de los árbitros cuya exclusión solicita, no bastando por tanto la mera invocación sino que debe asumir un mínimo de carga probatoria.

4.- En segundo lugar es preciso señalar que el artículo 4 del Reglamento Electoral aprobado por la resolución de 9 de agosto de 2016, del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia señala que los representantes de los jueces y árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición, sea cual fuere su categoría, reconocidas por la Federación Riojana de Karate, en la temporada 2016 y que lo hayan sido en la 2015.

5.- Es lo cierto, y no es un hecho discutido, que los árbitros cuya exclusión solicita participaron en el curso de titulación y arbitraje del año 2015 y por lo tanto lo combatido no es su condición titulada y actualizada de árbitro, que es la que interesa a efectos de ser incluido en el censo, sino lo cuestionado son las condiciones de admisión de acceso al curso de titulación o reciclaje, cuestión esta ajena a este recurso..

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Ángel Javier Apellániz Espiga

II.- Reclamación nº 8

1.- Formula D. Rafael Ibáñez Moro escrito solicitando que desea que sea verificado el cumplimiento de requisitos necesarios para formar parte del censo, de árbitros que relaciona en el documento que adjunta, y que de no cumplir los mismos sean excluidos.

2.- El artículo 16 del Reglamento Electoral aprobado por resolución del Consejero de Políticas Sociales, Familia Igualdad y Justicia de fecha 9 de agosto de 2016 señala en su apartado 1 párrafo tercero que el escrito de recurso deberá ser formalizado expresando el nombre, apellidos y DNI del recurrente, el acto contra el cual lo interpone, los motivos del recurso, la petición concreta que se formule, y las pruebas que presente.

3.- Atendiendo al tenor literal del escrito presentado por D. Rafael Ibáñez Moro, cabe apreciar de manera inicial la falta de adecuación del mismo con los requisitos señalados en citado artículo 16. 1 párrafo tercero del Reglamento electoral.

- e) No hay un acto expresamente recurrido. No se recurre una inclusión por considerarla indebida, sino que se insta una acción revisora de carácter general de una parte del censo que es ajena al objeto y a la naturaleza de este recurso.
- f) Como consecuencia de lo referido en el apartado anterior, el recurrente tampoco indica la motivación concreta de la impugnación, es decir la causa del recurso, todo ello como lógica de una petición revisora pero no impugnatoria.
- g) La petición concreta en su tenor literal es "comprobar la titulación así como el correspondiente

- g) La petición concreta en su tenor literal es “ comprobar la titulación así como el correspondiente ingreso de las licencias federativas” de las personas que relaciona
- h) Tampoco presenta documento o prueba alguna.

4.- Todo lo expuesto hace decaer el recurso formulado, pero a mayor abundamiento es necesario incidir en lo siguiente. Para la elaboración del censo esta Junta electoral, con fecha 18 de agosto de 2016, remitió a todas las entidades deportivas afiliadas en dicha fecha a la Federación Riojana de Karate un escrito en que se les proponía colaborar en la elaboración de los censos electorales facilitándoles un correo electrónico a través del cual podrían aportar toda la información que considerasen procedente conforme a su interés.

De igual forma y con base en el apartado 9 de la resolución de 9 de agosto de 2016 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, la Junta Electoral realizó ante la Federación Riojana de Karate las acciones pertinentes para obtener documentación, recordando que conforme a lo dispuesto en el 41 de los estatutos de la Federación Riojana de Karate corresponde a la Secretaría General expedir certificaciones y llevar los libros de registro y los archivos de la federación.

Con toda la información y documentación obtenida y contrastada se elaboró el censo electoral inicial, del que forma parte y están incluidos los técnicos relacionados en el escrito de reclamación.

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Rafael Ibáñez Moro

II.- Reclamación nº 14

1.- Con fecha 7 de septiembre de 2016 se recibe escrito de reclamación formulado por D. Juan Andrés Martín Martínez en el que solicita su inclusión en el censo de Árbitro aportando la documentación que adjunta.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2016 se recibe un nuevo escrito de D. Juan Andrés Martín Martínez solicitando nuevamente su inclusión en el censo electoral de árbitros.

3.- Comprobada la documentación que el propio interesado aporta, revisada y examinada la misma, no consta que D. Juan Andrés Martín Martínez participara en los citados cursos.

4.- Examinado y comprobado igualmente el censo de deportistas, tampoco consta la posesión de licencia deportiva, y no se encuentra en el mismo D. Juan Andrés Martín Martínez

Atendiendo a lo expuesto se acuerda por unanimidad DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Juan Andrés Martín Martínez

2º) Notificación personal

Se faculta al Secretario de esta Junta Electoral al objeto de que proceda a la notificación personal a los recurrentes, mediante el traslado de la fundamentación comprensiva de su recurso, con indicación de que Contra esta resolución de la Junta Electoral cabe recurso en última instancia administrativa, ante el Tribunal del Deporte de La Rioja en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación. Este recurso deberá formalizarse en la forma y con los requisitos descritos en el artículo 5 apartado 8 del Reglamento Electoral

3º) Ruegos y Preguntas.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13 horas 12 minutos, del día 15 de septiembre de 2016.


D. José Vicente Ruiz Sáenz.-
Secretario


Jesús Guridi Ezquerro
Presidente


Jorge Beloso Fontecha
Vocal